

# Principia IURIS

17



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS  
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA

T U N J A

*Experiencia y Calidad*



FACULTAD DE  
DERECHO

Acreditación de  
Alta Calidad

Resolución MEN N° 2337  
del 25 abril de 2011

Principia IURIS

Tunja  
Colombia

N° 17

pp. 01 - 424

enero  
julio

2012

ISSN: 0124-2067



Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas  
Universidad Santo Tomás - Seccional Tunja

CATEGORÍA  
COLCIENCIAS 



**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS, SECCIONAL TUNJA  
FACULTAD DE DERECHO**

**REVISTA DE DERECHO  
PRINCIPIA IURIS  
N° 17**

**Tunja, 2012 – I**

Principia IURIS	Tunja, Colombia	N° 17	pp. 1-424	Enero Julio	2012 - I	ISSN:0124- 2067
--------------------	--------------------	-------	-----------	----------------	----------	--------------------

---

**Entidad Editora**

Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja

**Director**

Ph.D. Ciro Nolberto Güechá Medina

**Editor**

Mg. Diego Mauricio Higuera Jiménez

**Número de la revista**

DIECISIETE (17)

PRIMER SEMESTRE DE 2012

**Periodicidad**

SEMESTRAL

**ISSN**

0124-2067

**Dirección postal**

Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja  
Calle 19 # 11-64. Tunja, Boyacá, Colombia

**Teléfono :** (8) 7440404 Ext. 1024

**Correo electrónico**

revistaderecho@ustatunja.edu.co  
dhiguera@ustatunja.edu.co

**Diseñador Portada:**

Santiago Suárez Varela

**Corrección de Estilo:**

Mg. Eyder Bolívar Mojica, docente investigador de la Facultad de Derecho

**Revisión inglés:**

Ángela Marcela Robayo Gil

**Revisión francés :**

Ph. D. Andrés Rodríguez Gutiérrez.

**Estudiante participante:**

Juan Sebastián Hernández Yunis

**Anotación:** El contenido de los Artículos es responsabilidad exclusiva de sus autores. Todos los derechos reservados, la reproducción total o parcial debe hacerse citando la fuente. Hecho el depósito legal.

---

## ***MISIÓN INSTITUCIONAL***

Inspirada en el pensamiento humanista-cristiano de Santo Tomás de Aquino, consiste en promover la formación integral de las personas en el Campo de la Educación Superior, mediante acciones y procesos de enseñanza- aprendizaje, investigación y proyección social, para que respondan de manera ética, creativa y crítica a las exigencias de la vida humana y estén en condiciones de aportar soluciones a la problemática y necesidades de la sociedad y del País.

## ***VISIÓN INSTITUCIONAL***

La visión, como proyección de la misión a mediano plazo, prospecta así la presencia y la imagen institucional de la Universidad Santo Tomás: interviene ante los organismos e instancias de decisión de alcance colectivo; se pronuncia e influye sobre los procesos que afectan la vida nacional o de las comunidades regionales, busca la acreditación de sus programas como la acreditación institucional; incentiva los procesos de investigación y es interlocutora de otras instituciones tanto educativas como empresariales del sector público y privado.

## ***MISIÓN DE LA FACULTAD DE DERECHO***

Aplicando los principios rectores de la pedagogía y de la filosofía del derecho Tomista, mediante el sistema de módulos por núcleos problemáticos, la facultad forma juristas competentes, propositivos, críticos y conciliadores, capaces de interpretar y transformar la realidad socio jurídica regional y del país, fruto de una adecuada labor investigativa, en permanente construcción del conocimiento que redunde en beneficio de la sociedad, para encarar los desafíos del mundo.

## ***VISIÓN DE LA FACULTAD DE DERECHO***

La Facultad de Derecho posee un programa, cuyo Proyecto Educativo - Sistema Modular se fortalece con procesos académicos, investigativos y de proyección social, en virtud del trabajo conjunto con distintas entidades regionales, gubernamentales, no gubernamentales y de cooperación internacional, que le permiten consolidar una comunidad universitaria que desborda y trasciende su actividad en las aulas para procurar alimentar y liderar la transformación del entorno, en la búsqueda permanente de un mejor bienestar común, como testimonio de la misión tomista.

Es una facultad abierta y comprometida con proyectos de desarrollo local y regional en materia socio-jurídica, producto de la investigación institucional, en donde son artífices sus estudiantes, docentes y directivos.

Una facultad que aspira a liderar procesos de cambio y defensa de las comunidades más débiles y pobres, a las que ofrece un servicio social, no sólo en la solución de sus

---

problemas jurídicos sino también para los correspondientes a sus necesidades sociales más sentidas, en coordinación con las otras facultades de la Universidad y dentro de un marco de humanismo y de valores cristianos, que son soportes de la formación ética de sus estudiantes.

### ***MISIÓN DE LA REVISTA***

Principia Iuris es la revista institucional impulsada por la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja, y su cuerpo docente, con periodicidad semestral, que publica artículos inéditos como resultados definitivo o parcial de los resultados de investigaciones en el campo Socio-Jurídico, así como reflexiones y memorias en las áreas del conocimiento social, histórico, cultural y político, con el propósito de hacerlos visibles ante la comunidad nacional e internacional, en un esfuerzo por socializar los resultados en las investigaciones de la comunidad académica y con la expectativa de contribuir con el desarrollo del bienestar social.

En desarrollo de las funciones sustantivas de la Universidad, la revista Principia Iuris se dirige a la comunidad científico-jurídica como respaldo para sus desarrollos académicos y formativos, siendo suministro para los trabajos de los investigadores, espacio para la presentación de sus resultados e integración entre la academia y la proyección social.

---

## TRÁMITE EDITORIAL PARA PUBLICACIÓN DE ARTÍCULOS EN PRINCIPIA IURIS

1. Recepción de Artículos: Los artículos que pretendan publicarse en la revista Principia Iuris deberán ser enviados al Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas en formato impreso y digital o al correo electrónico del contacto, los cuales deberán guiarse por el instructivo para autores que aparece en la presente edición.
2. Anexo al artículo deberá presentarse la declaratoria de originalidad del artículo, pudiendo guiarse del formato que presentamos en este ejemplar.
3. Los artículos que cumplan condiciones mínimas serán seleccionados para ser enviados a Pares Evaluadores; de preferencia externos, con publicaciones en el área y formación investigativa, los cuales tendrán un término de 15 días para su calificación y deberán guiarse de acuerdo al INSTRUCTIVO PARA AUTORES PRINCIPIA IURIS.
4. Los artículos aprobados *con condiciones*, serán regresados al autor y este tendrá 5 días para su corrección, tras los cuales serán valorados por el editor quien tendrá 15 días para su aceptación o envío a nuevo par académico.
5. Los artículos *rechazados*, podrán ser sometidos a una segunda evaluación a solicitud del autor o el editor y podrán ser entregados en ocasiones futuras a la revista.
6. Los artículos seleccionados y aprobados *sin modificaciones* o una vez corregidos, serán enviados a corrección de estilo, edición y a comité editorial para su evaluación final.
7. De la decisión del comité editorial, se elaborará un acta, en la cual se exprese el tema tratado, la pertinencia para el quehacer científico y originalidad. En el acta podrán discutirse opiniones no presenciales, ya sea por mecanismos telefónicos o digitales.
8. El editor conserva facultades de adecuación del artículo para el cumplimiento de condiciones y requisitos. En todo caso sin alterar la esencia del escrito.
9. Tras la impresión, se realizará el depósito legal y la divulgación en formato digital y plataformas oficiales, entregándose a la comunidad científica la versión definitiva para su acceso.
10. PRINCIPIA IURIS Recibe durante todo el año, cartas, comentarios y sugerencias de manera académica de sus lectores.
11. El proceso de edición Principia Iuris 16 posee facultad para organizar la información correspondiente a los datos del autor y del texto, mencionando en primera nota la pie de página sin numeración la formación del autor con respecto a sus estudios de pregrado y postgrado, además de la filiación institucional del autor y medios para establecer contacto, bien sean por vía electrónica E- mail o por medio de números telefónicos fijos o móviles, aunado a lo anterior se establecerá con la siglas **AI** y **AE** si el autor es interno o externo; en un segundo pie de pagina sin numeración se debe

---

establecer el proyecto de investigación, su línea de investigación y el Método de análisis usado esclareciendo la tipología del artículo presentado.

---

## **DIRECTIVAS INSTITUCIÓN**

**Fray Aldemar Valencia Hernández, O.P.**  
Rector Seccional

**Fray José Antonio González Corredor, O.P.**  
Vicerrector Académico

**Fray José Bernardo Vallejo Molina, O.P.**  
Vicerrector Administrativo y Financiero

**Fray Luis Antonio Alfonso Vargas, O.P.**  
Decano de División Facultad de Derecho

## **DIRECTOR**

**Ph.D. Ciro Nolberto Güechá Medina**  
Decano de la Facultad de Derecho

## **EDITOR**

**Mg. Diego Mauricio Higuera Jiménez**  
Director Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas

## **COMITÉ CIENTÍFICO.**

**Ph. D Pierre Subra de Bieusses**  
Universidad París X, Francia

**Ph. D Pablo Guadarrama**  
Universidad central de las Villas, Cuba

**Ph. D Carlos Mario Molina Betancur**  
Universidad Santo Tomás, Colombia

**Ph. D. Natalia Barbero**  
Universidad de Buenos Aires, Argentina.

**Ph.D. Alfonso Daza González**  
Universidad Externado de Colombia

---

## **COMITÉ EDITORIAL SECCIONAL**

**Fray José Antonio González Corredor, O.P.**  
Vicerrector Académico

**Mg. Ángela María Londoño Jaramillo**  
Directora Centro de investigaciones

**Mg Andrea Sotelo Carreño**  
Directora Departamento de Comunicaciones y Mercadeo

## **COMITÉ EDITORIAL PUBLICACIONES DE LA FACULTAD.**

**Ph.D. Yolanda M. Guerra García**  
Madison University, Estados Unidos.

**Ph.D. (c) Diego German Mejía Lemos**  
National University Of Singapore, Faculty Of Law

**Ph.D. (c) Juan Ángel Serrano Escalera**  
Universidad Carlos III, España.

**Ph.D. Alfonso Daza González**  
Universidad Externado de Colombia

## **CORRECTOR DE ESTILO**

**Mg. Eyder Bolívar Mojica**  
Docente Investigador de la Facultad de Derecho

---

## PARES ACADÉMICOS INTERNOS

### **Mg. Daniel Rigoberto Bernal**

Abogado Universidad Nacional de Colombia, Especialista en Derecho Privado y Económico. Universidad Nacional de Colombia. Docente Investigador del Grupo de Investigaciones Jurídicas y Socio jurídicas de la Facultad de Derecho Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja.

### **Mg. Robinson Arí Cárdenas**

Licenciado en Filosofía, Periodista. Fundación Universitaria los Libertadores. Docente investigador, especialista en ética y docencia universitaria. Magíster en Filosofía USTA – Bogotá

### **Mg. Fernando Arias García**

Abogado UPTC, Especialización en derecho comercial Universidad Externado de Colombia, Especialización en derecho procesal Universidad Externado de Colombia, Magíster en derecho administrativo Universidad Externado de Colombia. Juez administrativo, Docente investigador Facultad de Derecho Teléfono: 3008815664, email farias@ustatunja.edu.co.

### **Ph. D. Oduber Alexis Ramírez Arenas**

Abogado, Universidad Santo Tomás, Doctor en Derecho Público Universidad de Nantes Francia, Docente e investigador Facultad de Derecho. Alexisramirezarenas@hotmail.com

### **Mg. Carlos Alberto Pérez Gil.**

Filosofo Universidad Nacional De Colombia, Abogado Universidad Nacional De Colombia, Especialista en derecho público Universidad Nacional De Colombia, Magíster en derecho Universidad Nacional De Colombia, Docente investigador Facultad de Derecho, Teléfono: 3134529578, e-mail carlosperezgil57@hotmail.com.

### **Ph. D. (c) Fabio Iván Rey Navas**

Profesor investigador en Derecho Penal, Procesal Penal y Criminología del Grupo de Investigaciones Socio-jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja. En curso de doctorado del programa de estudio de tercer ciclo “Problemas actuales del derecho penal” de la Universidad de Salamanca. abogadorey@gmail.com

### **Mg. (c) Miguel Andrés López Martínez**

Abogado de la Universidad Santo Tomás. Docente Investigador del Centro de Investigaciones Socio – jurídicas de la Facultad de Derecho, Universidad Santo Tomás Tunja. maloma11@hotmail.com

---

**Mg. (c) Martin Hernández Sánchez**

Abogado, Mg.(c) en Derecho. Docente Investigador miembro del Centro de Investigaciones Socio-jurídicas de la Facultad de Derecho, Universidad Santo Tomás seccional Tunja, Colombia. Email: martinusta@hotmail.com

**Esp. Rubén Darío Serna Salazar**

Abogado egresado de la Universidad Santo Tomás seccional Tunja; especialista en Derecho Tributario de la universidad del Rosario; docente de Derecho tributario de la universidad Santo Tomas Tunja.

---

## PARES ACADÉMICOS EXTERNOS

### **Mg. Dominic Têtu**

Historiador, B. A. Université Laval, Québec, Canadá. Magíster en Relaciones Internacionales (M. A.), Université Laval, Québec. Universidad Nacional de la Plata Argentina. Investigador del Centro de Estudios Interamericanos (CEI) del Institut Québécois des Hautes Études Internationales (IQHEI), Université Laval, Québec, Canadá, Investigador en la Conferencia de Naciones Unidas para Comercio y Desarrollo (CNUCED), Ginebra. [tetud2@hotmail.com](mailto:tetud2@hotmail.com).

### **Mg. Deiby A. Sáenz Rodríguez**

Abogado de la Universidad Santo Tomás – Tunja; Técnico - Nivel Superior Universidad Pedagógica Y Tecnológica De Colombia - Uptc - Sede Tunja Administración Judicial Manual De Procedimientos Para El Tribunal Administrativo De Boyacá, Magister en derechos Humanos U.P.T.C, oficial del INPEC; tel. 7440404

### **Mg. (c) Lina Marcela Moreno Mesa**

Abogada, Universidad Santo Tomás –Tunja; Esp. En Derecho administrativo, Universidad Santo Tomás –Tunja; Mg © En Derecho administrativo, Universidad Santo Tomás –Tunja; Abogada externa Banco Agrario. [Lina\\_3m@hotmail.com](mailto:Lina_3m@hotmail.com).

### **Esp. Genaro Velarde Bernal**

Especialista en Psicoanálisis, Instituto Universitario de Salud Mental; Analista en Formación, Asociación Psicoanalítica de Buenos Aires (Asociación Psicoanalítica Internacional); Lic. en Psicología, Universidad del Valle de México; Lic. en Psicología, Universidad Nacional de la Plata; Psicoterapeuta, Hospital B. Rivadavia, Buenos Aires; Docente, Gob. de la Ciudad de Buenos Aires; Ex docente Universidad de Hermosillo, México; Ex perito psicólogo, Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, México; [genarovelarde@gmail.com](mailto:genarovelarde@gmail.com)

---

## PRESENTACIÓN

La importancia de la investigación con relación a la sociedad, es ayudar a resolver problemas; en la actualidad se plantea el surgimiento de un nuevo modelo educativo como lo es la sociedad del saber, en la cual la creación de conocimientos nuevos es una de las fuentes de riqueza y del bienestar social. El conocimiento es una característica central de las sociedades actuales, y tiene implicaciones sobre la educación, ya que ese es socialmente útil solo si se comparte. La investigación nos ayuda a mejorar el estudio porque nos permite establecer contacto con la realidad a fin de que la conozcamos mejor. Constituye un estímulo para la actividad intelectual creadora y ayuda a desarrollar una curiosidad creciente acerca de la solución de problemas.

La academia no debe ser simplemente una forma de transmitir el conocimiento, sino que en ella a través de la investigación, se debe avanzar en el desarrollo del intelecto del ser humano para obtener un verdadero aporte a la solución de problemáticas de la sociedad; todos aquellos que hacen parte de la sociedad deben cumplir con una función activa dentro de ella a través de la investigación ya que con ello plantea cumplir con una parte del continuo esfuerzo del proyecto humanista que encierra tres aspectos relacionados entre si: La investigación y la producción de conocimiento; la enseñanza y el aprendizaje y finalmente, la extensión y la proyección social.

La Revista **PRINCIPIA IURIS** de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás Seccional Tunja, es un espacio en el cual se presentan los resultados de investigaciones terminadas, realizadas tanto por docentes de la Universidad, como investigadores provenientes de otras partes del país y del mundo, por lo cual la revista se convierte en un espacio para debatir y compartir el conocimiento con sus semejantes.

Es para mi un honor presentar en esta oportunidad a la comunidad académica y jurídica, la versión número diez y siete de esta prestigiosa Revista en la cual se recopilan los trabajos aportados por aplicados estudiosos en un esfuerzo por fortalecer la producción y valoración del conocimiento socio-jurídico, contribuyendo de esta manera a la solución de los problemas que afectan la sociedad.

Quiero resaltar en esta ocasión el gran compromiso de la Universidad Santo Tomás Seccional Tunja, la Facultad de Derecho, del Centro de Investigaciones Socio Jurídicas, de docentes e investigadores externos y de todos aquellos que aunando esfuerzos han permitido que esta revista se encuentre indexada, lo cual garantiza una alta calidad en el contenido que en esta se expone.

Gracias!!!

*Mg. (c) Juan Sebastián Hernández Yunis*

**EDITORIAL**

---

No existirá editorial que hable mal de su misma publicación, existe una suerte orguyo paternal al momento de presentar un trabajo academico, largas horas han sido invetidas en el desarrollo de una revista, evaluaciones academicas, comités editoriales, correcciones de estilo, entre otras, son las etapas propias de un trabajo de calidad, pero no nos referimos unicamente al esfuerzo tangible en actas y archivos, mas importante aun es el esfuerzo intelectual de los profesionales que integran la Principia Iuris, el rigor del estudio y la capacidad critica son propias de estos profesionales, son un apoyo del derecho sin riesgo paternalista alguno.

Como resultados de la investigación general se tuvieron en cuenta los siguientes temas que se desarrollaran en cada capitulo claramente haciendo de cada uno un pequeño analisis en forma de articulo dando a entender a los lectores el significado de cada tema que acontinuacion se nombraran en conjunto para saber de que se va hablar en la revista Principio Iuris, como primer tema a tratar es el de las APROXIMACIONES A LA ANTROPOLOGÍA JURÍDICA: CONSTRUYENDO SOCIEDADES JUSTAS del Antropologo Ricardo Gómez, seguimos con el desarrollo del ANÁLISIS DE LA LEY 1480 DE 2011 QUE REFORMA EL ESTATUTO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN COLOMBIA del Mg. Juan Carlos Villalba Cuellar.pasamos analizar EL CONTRATO DE CONSUMO: Ph. D (c) Fredy Andrei Herrera Osorio, posteriormente lo referente a los PIONEROS DEL REALISMO JURÍDICO METAFÍSICO EN COLOMBIA del Mg. Carlos Gabriel Salazar, se evidencia dentro de la investigación el VALOR VINCULANTE DE LAS SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO: *¿UNA ALTERACIÓN AL SISTEMA DE FUENTES DE DERECHO EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO* del Mg. Fernando Arias García, despues el ACTO ADMINISTRATIVO, RECURSOS Y REVOCACIÓN DIRECTA del Ph. D. Manuel Alberto Restrepo Medina, seguimos con LA TEORÍA DE LA SUSTITUCIÓN: *¿UN CASO DE MUTACIÓN CONSTITUCIONAL?* Del Abog. Fernando Tovar Uricoechea, proseguimos con el DERECHO A LA EDUCACIÓN - EDUCACIÓN EN DERECHO de la Lic. María Rubiela Sáenz Medina y terminamos la primera parte con un tema de suma importancia como es el DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA EN EL MARCO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS de la Lic. Lida Consuelo Sáenz Medina

Para dar inicio a la segunda parte de los resultados de investigaciones: problemáticas en convergencias traemos a colacion varios temas escritos por varios docentes expertos en la materia para dar un breve resumen de cada tema dando inicio en primer lugar al articulo EL PODER CONSTITUYENTE “EXTRAORDINARIO” COMO DISPOSITIVO GENERADOR DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. IMPLICACIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE –ANC- EN LA CONFIGURACIÓN DE LA NOCIÓN DE *MODELO CONSTITUCIONAL* INTRODUCIDO CON LA CARTA POLÍTICA DE 1991 del Mg (c) Edwin Hernando Alonso Niño, seguimos con los PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN PROBATORIO EN EL MARCO DEL SISTEMA PROCESAL PENAL EN COLOMBIA del Ph. D. Alfonso Daza González, dando paso a la LIBERALIZACIÓN DEL COMERCIO DE SERVICIOS FINANCIEROS EN EL MARCO DE LA OMC de la Mg. Eimmy Liliana Rodríguez Moreno, luego la IMPLEMENTACIÓN DE CARACTERÍSTICAS DE SEGURIDAD EN EL CERTIFICADO DE CÓMPUTOS EXPEDIDO A LOS INTERNOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS Y PENITENCIARIOS DE BOGOTÁ de Tec. Oscar Javier Hernández

---

Uribe, posteriormente a la RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR TRASPLANTE DE ÓRGANOS EN COLOMBIA de los Ph.D. Álvaro Márquez Cárdenas, Ph.D Yolanda M. Guerra García y terminamos con un artículo de la actualidad como es, EXISTE SOLIDARIDAD EN EL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS de la Esp. Olivia Aristhitzza Gutiérrez Cadena

Finalizamos con una tercera parte de las TEMÁTICAS INTERNACIONALES, EXTRANJERAS O COMPARADAS. Donde se relacionan varios temas que se traen en conjunto, para brindar a cada lector una síntesis de cada tema e informase de forma mas rápida de lo que se vive y pasa en la actualidad como es: LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER Y LA VIOLENCIA SEXUAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL de la Ph. D. Natalia Barbero, tambien LA ACCIÓN HUMANITARIA COMO COOPERACIÓN AL DESARROLLO, EN EL CONTEXTO DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO del Mg. Eyder Bolívar Mojica, siguiendo con EL RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL EN ALEMANIA - DIE VERFASSUNGSBESCHWERDE IN DEUTSCHLAND del Ph.D (c) John Jairo Morales Alzate, posteriormente con la PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, GARANTÍAS JUDICIALES CONSTITUCIONALES A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1979 del Esp. José Luis Suarez Parra y LA CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA EN EL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: PRETENSIONES MOTIVOS Y ARGUMENTOS del Ph. D. Jorge Jiménez Leube.

En este orden de dias es importante que la investigación se tiene que justificar, en cuanto a la función sustantiva de la universidad, donde compone el proceso de enseñanza y aprendizaje social, involucrando variedad de competencias, las cuales se desarrollan, con un alto nivel de perfeccion demostrando que el estudiante es capaz de desarrollar una investigación, una vez culminada la etapa del perfeccionamiento de un proyecto, como deducción del dominio de un área y la capacidad de tratar un tema con rigidez.

Por otro lado la principio iuris es una herramienta excelente donde obtenemos proyectos claros y sistematizados evidenciado un claro compromiso por el bienestar de la sociedad, dando como resultado un gran aporte a la comunidad, que goza de un sistema jurídico destinado a prosperar, donde dicho aporte de los procesos nos permite brindar espacios a nuestro estudiantes para la superación diaria, siendo el principal motor de nuestros proyectos y líneas

Y por supuesto...

Gracias totales!

**Diego Mauricio Higuera Jiménez, Ph.D. (c)**  
Director Centro de Investigaciones Socio Jurídicas

---

## CONTENIDO

### Editorial

#### PARTE I. RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN GENERAL.

APROXIMACIONES A LA ANTROPOLOGÍA JURÍDICA: CONSTRUYENDO SOCIEDADES JUSTAS.....PÁG. 19

Antropólogo Ricardo Gómez

ANÁLISIS DE LA LEY 1480 DE 2011 QUE REFORMA EL ESTATUTO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN COLOMBIA.....PÁG. 32

Mg. Juan Carlos Villalba Cuellar.

EL CONTRATO DE CONSUMO: NOTAS CARACTERÍSTICAS.....PÁG. 62

Ph. D (c) Fredy Andrei Herrera Osorio

PIONEROS DEL REALISMO JURÍDICO METAFÍSICO EN COLOMBIA.....PÁG. 117

Mg. Carlos Gabriel Salazar

VALOR VINCULANTE DE LAS SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO: *¿UNA ALTERACIÓN AL SISTEMA DE FUENTES DE DERECHO EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO* .....PÁG. 129

Mg. Fernando Arias García

ACTO ADMINISTRATIVO, RECURSOS Y REVOCACIÓN DIRECTA..... PÁG. 148

Ph. D. Manuel Alberto Restrepo Medina

LA TEORÍA DE LA SUSTITUCIÓN: *¿UN CASO DE MUTACIÓN CONSTITUCIONAL?* .....PÁG. 157

Abog. Fernando Tovar Uriceochea

DERECHO A LA EDUCACIÓN - EDUCACIÓN EN DERECHO.....PÁG. 174

Lic. María Rubiela Sáenz Medina

DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA EN EL MARCO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS.....PÁG. 189

Lic. Lida Consuelo Sáenz Medina

#### PARTE II. TEMA CENTRAL –RESULTADOS DE INVESTIGACIONES: PROBLEMÁTICAS EN CONVERGENCIAS.

EL PODER CONSTITUYENTE “EXTRAORDINARIO” COMO DISPOSITIVO GENERADOR DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. IMPLICACIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE –ANC- EN LA CONFIGURACIÓN DE LA NOCIÓN DE *MODELO CONSTITUCIONAL* INTRODUCIDO CON LA CARTA POLÍTICA DE 1991.....PÁG. 201

---

Mg (c) Edwin Hernando Alonso Niño

PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN PROBATORIO EN EL MARCO DEL SISTEMA PROCESAL PENAL EN COLOMBIA.....PÁG. 229  
Ph. D. Alfonso Daza González

LIBERALIZACIÓN DEL COMERCIO DE SERVICIOS FINANCIEROS EN EL MARCO DE LA OMC.....PÁG. 244  
Mg. Eimmy Liliana Rodríguez Moreno

IMPLEMENTACIÓN DE CARACTERÍSTICAS DE SEGURIDAD EN EL CERTIFICADO DE CÓMPUTOS EXPEDIDO A LOS INTERNOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS Y PENITENCIARIOS DE BOGOTÁ.....PÁG. 260  
Tec. Oscar Javier Hernández Uribe

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR TRASPLANTE DE ÓRGANOS EN COLOMBIA.....PÁG. 279  
Ph.D. Álvaro Márquez Cárdenas  
Ph.D Yolanda M. Guerra García

EXISTE SOLIDARIDAD EN EL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.....PÁG. 292  
Esp. Olivia Aristhitza Gutiérrez Cadena

### **PARTE III. TEMÁTICAS INTERNACIONALES, EXTRANJERAS O COMPARADAS.**

LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER Y LA VIOLENCIA SEXUAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL..... PÁG. 330  
Ph. D. Natalia Barbero

LA ACCIÓN HUMANITARIA COMO COOPERACIÓN AL DESARROLLO, EN EL CONTEXTO DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.....PÁG. 356  
Mg. Eyder Bolívar Mojica

EL RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL EN ALEMANIA - DIE VERFASSUNGSBESCHWERDE IN DEUTSCHLAND.....PÁG. 369  
Ph.D (c) John Jairo Morales Alzate

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, GARANTÍAS JUDICIALES CONSTITUCIONALES A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1979.....PÁG. 382  
Esp. José Luis Suarez Parra

LA CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA EN EL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: PRETENSIONES MOTIVOS Y ARGUMENTOS..... PÁG. 403  
Ph. D. Jorge Jiménez Leube

---

---

**PARTE III. TEMÁTICAS INTERNACIONALES, EXTRANJERAS O  
COMPARADAS.**

---

---

## **LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER Y LA VIOLENCIA SEXUAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL.**

Ph. D. Natalia Barbero\*

Fecha de entrega : 5 de marzo de 2012

Fecha de aprobación: 4 de junio de 2012

### **RESUMEN\*\***

El artículo trata la protección de los derechos de las mujeres en el ámbito del Derecho Internacional, esto es, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional. Se hace una especial referencia a la temática de la trata de personas en particular.

### **ABSTRACT**

This paper studies the rights of women in International Law, that is, in International Human Rights Law, International Humanitarian Law, and International Criminal Law. A special reference is made to the topic of human trafficking in particular.

### **PALABRAS CLAVES**

Derechos humanos de las mujeres. Violencia contra mujeres. Violencia sexual. Derecho Internacional. Instrumentos internacionales. Trata de personas.

### **KEY WORDS**

Human rights of women. Violence against women. Sexual violence. International Law. International treaties. Human trafficking.

### **RÉSUMÉ**

---

\* Ph. D. en Derecho Penal, Universidad de Estudios a Distancia, España. Profesora de Derecho Penal, de Derecho Penal Internacional y de Derechos Humanos, en el Postgrado de Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires. Profesora de Derecho Penal Internacional de la Especialización en Derecho Penal para el Ministerio Público Fiscal, y para la Universidad de Belgrano. Email: nataliabarbero@speedy.com.ar.

\*\* Artículo de investigación, producto de un estudio iniciado en el tema en particular a partir de una serie de conferencias y trabajos compartidos con operadores del Derecho llevadas a cabo a partir de encuentros organizados por el Consejo Noruego para los Refugiados, con sede en Bogotá, Colombia, con la participación de la Corporación Humanas, en dos años consecutivos.

---

L'article traite de la protection des droits des femmes dans le domaine du droit international, à savoir le droit international des droits de l'homme, du droit international humanitaire et le droit pénal international. Il fait référence particulière à la question du trafic d'êtres humains en particulier.

## **MOTS CLÉS**

Les droits humains des femmes, la violence contre les femmes, la violence sexuelle, le droit international, les instruments internationaux, le trafic des personnes.

## **SUMARIO**

1. Justificación. 2. Introducción. 3. Objetivos. 3.1. Objetivo general. 3.2. Objetivos específicos. 4. Desarrollo. 4.1. La violencia contra mujeres. 5. La protección de las mujeres en el DIDH. 6. La protección de las mujeres en el DIH. 6.1. Protección general. 6.2. Protección específica de mujeres y contra la violencia sexual. 6.3. Infracciones graves. 7. Lineamientos en el derecho internacional de los refugiados y de los desplazados. 8. Derecho penal internacional. 8.1. Crímenes contra la humanidad. 8.2. Crímenes de guerra. 9. Normas internacionales obligatorias en el ámbito interno. 10. La posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 11. Casos judiciales de delitos sexuales sistemáticos: el caso Argentino. 11.1. Juicio a la junta militar argentina. 11.2. Casos judiciales posteriores. 12. Especial referencia al tema de la trata de mujeres. 13. Conclusiones. 14. Referencias bibliográficas.

## **METODOLOGÍA**

El presente trabajo es descriptivo y analítico. Se ha seguido una metodología de estudio y análisis de la evolución internacional sobre la temática, en particular, con base en los informes y trabajos de las organizaciones internacionales. Asimismo, se han estudiado de manera comparada los trabajos previos realizados a nivel doctrina, combinado con el estudio de los principales casos interamericanos y nacionales sobre el tema de investigación.

### **1. JUSTIFICACIÓN.**

El estudio del tema es de interés histórico y actual. Tras una evolución difícil y particular de los derechos humanos de la mujer, partiendo desde su primer reconocimiento hasta su mayor alcance en atención a un grado de vulnerabilidad especial, se estudia el escenario jurídico internacional sobre el tema. El estudio es útil sobre todo por la continuidad de situaciones de riesgo, de mayor vulnerabilidad, y el aumento de contextos de coerción, así como la nueva ocurrencia de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en el contexto nacional e internacional, situaciones en las cuales las mujeres resultan

---

ser víctimas primeras y la violación de sus derechos resulta ser de singulares características.

## **2. INTRODUCCIÓN.**

Por "violencia contra la mujer"<sup>1</sup> se debe entender todo acto de violencia que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada, e incluida la violencia doméstica, los delitos cometidos por cuestiones de honor, los crímenes pasionales, la trata de mujeres y niñas, las prácticas tradicionales nocivas para la mujer, incluida la mutilación genital femenina, el matrimonio precoz y forzado, el infanticidio de niñas, los actos de violencia y los asesinatos relacionados con la dote.

Dentro de este amplio marco de violencia, se dan situaciones particulares que requieren de especial protección, ya desde el Derecho Internacional. La violación de los derechos humanos de la mujer y la violencia sexen su contra, es singular desde que suele ocurrir en el contexto de conflictos armados o de violaciones masivas de derechos humanos, así como en el particular sentido de los derechos específicos que se ven afectados. Ambos elementos se dan de manera particularmente singular en el caso de las mujeres, y ello es alcanzado y cubierto por el Derecho Internacional, en sus diferentes ramas.

## **3. OBJETIVOS.**

### **3.1. OBJETIVO GENERAL.**

Analizar los derechos humanos de la mujer en Derecho Internacional, como marco normativo obligatorio.

### **3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.**

Destacar la evolución de los derechos humanos de la mujer.

Identificar los escenarios de mayor vulnerabilidad.

Analizar la protección de los derechos humanos de la mujer en las diferentes ramas del Derecho Internacional.

## **4. DESARROLLO.**

### **4.1. La violencia contra mujeres.**

Dentro del ámbito de violencia, la violencia sexual contra la mujer se da en toda sociedad, democrática o no, en tiempos de guerra o en tiempos de paz.

---

<sup>1</sup> Al respecto puede consultar la Resolución 2003/45, 59ª sesión. 23 de abril de 2003 [Comisión de Derechos Humanos].

---

En el particular ámbito de los conflictos armados, la violencia contra la mujer en general, que llega al caso de violencia sexual en algunas situaciones, ocurre en un ciclo que comprende diferentes fases de violencia<sup>2</sup>.

Durante el conflicto, se da la violencia sexual contra mujeres por parte de las personas en el poder, soldados, policías y agresores. Se han dado múltiples casos de “esclavas sexuales”, o incluso “esclavas domésticas” que también eran sometidas a actos sexuales sin su consentimiento o por la fuerza.

Luego, en caso de escape, durante esta etapa de huida la violencia sexual continúa ya por parte de delincuentes o policía fronteriza, y llega a casos de trata y contrabando.

En el país de asilo o refugio, la violencia sexual por parte de las autoridades puede darse a través de la extorsión, y suele incluir el abuso sexual de niñas adoptadas y la violencia doméstica, así como la agresión sexual durante la provisión de recursos: recolección de leña, agua, etc., e incluso mediante conductas de sexo no consentido a fin de sobrevivir. Se han dado casos de violencia sexual durante la distribución de ayuda, ocasión en la cual las mujeres pueden verse obligadas a intercambiar favores sexuales a cambio de recibir alimentos. Se encuentran, asimismo, expuestas a la violencia sexual por parte de otros refugiados, de la población local, de los combatientes que actúan en las cercanías y de las fuerzas de policía o de seguridad del país de asilo.

Finalmente, durante la etapa de repatriación, es posible el abuso sexual de mujeres y niñas separadas de la familia, nuevamente la agresión sexual por parte de las personas en el poder, delincuentes o policía.

Ahora bien, en tiempos de paz, la violencia sexual contra mujeres también está presente. Las estadísticas son alarmantes:

- Una de cada tres mujeres ha vivido o vivirá algún tipo de violencia a lo largo de su vida.
- Una de cada cinco mujeres ha sido o será víctima de violación sexual o su intento.
- El 19% de los problemas de salud que tienen las mujeres de entre 15 y 44 años en los países desarrollados se relacionan con la violencia en el hogar y las violaciones.
- Muchas mujeres sufren acoso sexual en diferentes momentos de su vida. Entre un 40% y un 50% de mujeres de la Unión Europea lo reportaron en el lugar de trabajo.
- Más del 80% de las víctimas de trata de personas, son mujeres obligadas a ejercer la prostitución, trabajos forzados o servidumbre<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Ver cuadro completo en PURDIN (1995).

<sup>3</sup> Estos datos fueron tomados del *Estudio a Fondo de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra las mujeres*.

- 
- Entre un 16 y un 41% de las mujeres examinadas denunciaron un ataque físico por parte de una pareja.
  - Se estima que, en África del Sur, violan a una mujer cada 83 segundos: solamente uno de cada 20 casos son denunciados ante la policía.
  - Más de 90 millones de mujeres africanas son víctimas de mutilación genital (CONFERENCIA INTERAGENCIAL, 2001; p.14).

Estas situaciones de violencia sexual no sólo son cubiertas por las previsiones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (“DIDH”), sino que también han recibido un tratamiento particular en otras ramas del Derecho, tanto en el Derecho Internacional Humanitario (“DIH”), en el Derecho Internacional de Refugiados y Desplazados, como en el Derecho Penal Internacional (“DPI”). Del mismo modo, debe ser tratada en el Derecho interno de cada Estado.

## **5. LA PROTECCIÓN DE LAS MUJERES EN EL DIDH.**

Fue necesaria una larga lucha para alcanzar el marco de protección que existe hoy para las mujeres, de contenido general y específico, universal y regional<sup>4</sup>, que busca establecer los derechos humanos básicos y garantizar su respeto para este particular grupo de personas, “particular” por razones de mayor vulnerabilidad en ciertos aspectos, en primer lugar, y por razones de respeto al principio de igualdad y no discriminación, en segundo término.

Los derechos humanos rigen en todo tiempo, en todo ámbito y en toda región. Los derechos humanos de las mujeres en particular fueron reconocidos en instrumentos de diversos ámbitos jurídicos y llegaron a entretener una red de protección que rige y contiene normas de obligatoria aplicación universal.

En el ámbito de las Naciones Unidas, se trató la vulnerabilidad de la mujer en la Resolución 1687 de 1972 del Consejo Económico y Social, y en la Conferencia Mundial sobre la Mujer, en México en 1975.

Ahora bien, de manera específica, recién por la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* de 1979, los Estados tienen obligación de poner fin a la discriminación contra las mujeres en el goce de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Esta Convención también impone obligaciones a los Estados respecto de las situaciones específicas de trata, explotación y prostitución de mujeres (Art. 5 de la Convención), lo cual puede darse en tiempos de conflicto armado o en tiempos de paz.

---

<sup>4</sup> Para ampliar la información relacionada con el tema, puede consultar: (MOREYRA, 2007) y (ODIO BENÍTEZ, 2004).

---

Luego, en la Conferencia de Nairobi de 1985, se reconoció expresamente la vulnerabilidad de las mujeres respecto del abuso sexual y la violación en la vida diaria.

Las niñas tienen además la protección específica dada en general a los niños en la *Convención sobre los Derechos del Niño* de 1989. Dicha protección debe ser garantizada por los Estados, sin ningún tipo de discriminación, es decir, para niños y para niñas, y en particular aplica en caso de conflicto armado según lo dispuesto por el artículo 38 de la Convención (MOREYRA, 2007; p.37).

La Convención sobre los Derechos del Niño también ha previsto la adopción de medidas dirigidas a la eliminación de la explotación y abuso sexual. Su artículo 34 dispone: "*Los Estados parte se comprometen a proteger al niño en todas las formas de explotación y abuso sexuales*", y su artículo 35 busca que los Estados impidan el secuestro, la venta o la trata de niños, tema éste que ha merecido tratamiento específico que veremos más adelante<sup>5</sup>.

En 1992, el Comité sobre la Eliminación de Discriminación contra la Mujer, órgano que monitorea la respectiva Convención, adoptó la Recomendación General N° 19 sobre "La violencia contra la mujer"<sup>6</sup>.

A fines de 1993, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*<sup>7</sup>, la cual identifica tres categorías de violencia contra las mujeres: física, sexual y psicológica. Esta Declaración reconoce en su Preámbulo que las mujeres, en situación de conflicto armado, son especialmente vulnerables a la violencia, por lo que los gobiernos deben tomar todas las medidas necesarias para apoyar a las víctimas y castigar a los perpetradores.

Dice esta Declaración:

*"Artículo 1. A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.*

*Artículo 2. Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:*

---

<sup>5</sup> Una protección adicional es conferida por medio del *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, sobre la venta de niños, prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*, y el *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de los niños en los conflictos armados*, aplicable por supuesto a niñas mujeres. Ambos instrumentos fueron adoptados en el año 2000 y entraron en vigencia en el año 2002.

<sup>6</sup> A/47/38.

<sup>7</sup> A/RES/48/104.

---

a) *La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;*

b) *La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;*

c) *La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra”.*

El trabajo de Naciones Unidas es fuerte en esta temática. De modo permanente, el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la mujer (UNIFEM) trabaja especialmente en la lucha contra la violencia contra mujeres<sup>8</sup>. Por su parte, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)<sup>9</sup> trabaja en distintas partes del mundo para abordar la violencia hacia las mujeres, retomando los objetivos de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas “*Unidos para poner fin a la Violencia contra las Mujeres*”<sup>10</sup>.

Además, la violencia hacia las mujeres es uno de los ejes de trabajo de la estrategia para la acción del PNUD a nivel global durante el período 2008-2011.

En fin, hoy existe un marco de instrumentos internacionales tanto generales como específicos que tratan el tema de la violencia contra la mujer. Sin embargo, la violación de los derechos humanos de la mujer continúa siendo un evento corriente, y en particular aumenta el flagelo de la violencia y la violencia sexual contra mujeres.

## **6. LA PROTECCIÓN DE LAS MUJERES EN EL DIH.**

### **6.1. Protección general.**

En el ámbito de los conflictos armados, por medio de una enumeración de principios básicos (MOREYRA, 2007; p. 27), se dio un marco general que protege a las mujeres. Son tres estos principios fundamentales:

1) El principio de no discriminación implica que las mismas garantías son merecidas por todas las personas, sin discriminación, sin distinción de ningún tipo, en particular, sin distinción de género o sexo. La no discriminación implica

---

<sup>8</sup> La página web de éste fondo es [www.unifem.org](http://www.unifem.org)

<sup>9</sup> Puede ampliar la información de este programa, en [www.pnud.org](http://www.pnud.org)

<sup>10</sup> Véase, Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo. (2009).

---

igualdad<sup>11</sup>. En los cuatro Convenios de Ginebra y en los dos Protocolos Adicionales se estipula que las categorías específicas de personas a quienes se concede protección deben ser *“tratadas con humanidad (...) sin distinción desfavorable basada en el sexo”*.

2) El principio de trato humano impone a los beligerantes la obligación de tratar con humanidad a las personas civiles que se encuentren bajo su poder. Existen pautas mínimas sobre el trato que las partes en conflicto deben dar a toda persona que se halle en su poder. Son garantías básicas que son aplicables de conformidad con el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, por el cual están prohibidos: los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; entre otras conductas.

3) El principio de protección contra los efectos de las hostilidades obliga a las partes en un conflicto armado a hacer distinción entre la población civil y los combatientes, y a no dirigir ataques contra los civiles. Además se prohíben los ataques indiscriminados, esto es, los ataques que pueden alcanzar indistintamente a militares y a civiles.

## **6.2. Protección específica de mujeres y contra la violencia sexual.**

Existen disposiciones del DIH específicas para la protección de las mujeres, algunas de las cuales se pueden relacionar con la protección contra la violencia sexual en algunas de sus formas.

La IV Convención de La Haya de 1907 referida a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre, considerada Derecho Internacional consuetudinario, prevé en su artículo 46 la protección al honor y derechos de la familia. Allí podría verse cubierto el crimen de violación, pero es una prohibición vaga e indirecta contra la violencia sexual al tipificarla como una violación "al honor familiar". Tal artículo es neutral en lo que concierne al género y se aplica tanto a hombres como a mujeres que resultan víctimas de violencia sexual en conflictos armados.

Ya desde 1907, con la adopción de la cláusula Martens en el preámbulo de la IV Convención de La Haya, la comunidad internacional ha reconocido que, en todo tipo de conflicto, tanto las poblaciones como los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del Derecho de Gentes, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública.

Por otra parte, en el Derecho de Ginebra encontramos un marco específico de protección:

---

<sup>11</sup> Véase sobre la igualdad de género y derechos humanos, *Desafíos para la Igualdad de Género en la Argentina*, Estrategia del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, p. 16 y ss.

---

El I Convenio de Ginebra, en su art. 12, protege las mujeres que son miembros de fuerzas armadas, que resulten heridas o enfermas en conflictos armados. Dice que *“Serán tratados y asistidos con humanidad por la Parte en conflicto que los tenga en su poder, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en el sexo (...). Está estrictamente prohibido todo atentado contra su vida y su persona (...) Se tratará a las mujeres con todas las consideraciones debidas a su sexo”*.

El II Convenio de Ginebra, en su art. 12, prevé una disposición similar que cubre la situación de las víctimas de naufragio.

El III Convenio de Ginebra, en su art. 14 sobre el respeto a prisioneros, dice: *“Los prisioneros de guerra tienen derecho, en todas las circunstancias, al respeto de su persona y de su honor. Las mujeres deben ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo y, en todo caso, se beneficiarán de un trato tan favorable como el que reciban los hombres (...)”*.

Y el IV Convenio de Ginebra, en su art. 16, prevé: *“Los heridos y los enfermos, así como los inválidos y las mujeres encintas, serán objeto de protección y de respeto particulares (...)”*.

También, el art. 27 del IV Convenio de Ginebra dispone: *“Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor”*.

Los actos contra los cuales las mujeres están protegidas por este artículo están y permanecen prohibidos en todos los lugares y en todas las circunstancias, y las mujeres cualquiera sea su nacionalidad, raza, creencias religiosas, edad, estado civil o condición social tienen el derecho a ser respetadas.

Otras disposiciones presentes en los Protocolos Adicionales son:

Artículo 75.2.b del Protocolo Adicional I de 1977: *“Están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar los actos siguientes, ya sean realizados por agentes civiles o militares: b) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor”*.

Artículo 76.1 del Protocolo Adicional I de 1977: *“Las mujeres serán objeto de un respeto especial y protegidas en particular contra la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor”<sup>12</sup>*.

---

<sup>12</sup> El art. 27 del IV Convenio de Ginebra no evitó la violación de un número significativo de mujeres en Bangladesh en 1971, por ejemplo. Esta fue una de las razones por las cuales los autores del Protocolo Adicional I consideraron necesario repetir en el art. 76, párrafo 1, los contenidos del art. 27. El art. 76 del PAI representa un avance en el DIH si se lo compara con el art. 27, párrafo 2, del IV Convenio de Ginebra, desde que amplía el círculo de beneficiarios y también constituye una

---

Artículo 4.2.e del Protocolo Adicional II de 1977: *“Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere en el párrafo 1<sup>13</sup>: e) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor”*.

De este modo en el DIH se advierte cierta protección contra la violencia contra mujeres en situación de conflicto en sus diferentes formas. En cambio, en normativa específica como la Declaración de 1974 sobre la Protección de Mujeres y Niños en Emergencias y Conflictos Armados, se omite toda referencia explícita a la violencia sexual.

### **6.3. Infracciones graves.**

En el Derecho de Ginebra se tipifican “infracciones graves”<sup>14</sup>, ante las cuales los Estados tienen deberes de persecución y castigo, o extradición. Tales infracciones son: el homicidio intencional; la tortura o tratos inhumanos; los experimentos biológicos; causar deliberadamente grandes sufrimientos; atentar gravemente contra la integridad física o la salud; entre otras.

Las disposiciones que se refieren a las infracciones graves de los Convenios de Ginebra han alcanzado el status de normas de Derecho Internacional consuetudinario y algunas incluso el carácter de normas de *ius cogens*, esto es, el carácter de normas fundamentales, no derogables ni excepcionables por los Estados.

Las disposiciones de los Convenios de Ginebra sobre infracciones graves buscan proteger *“aquellas personas que, en cualquier momento y de la manera que sea, estén, en caso de conflicto armado o de ocupación, en poder de una Parte en un conflicto o de una Potencia ocupante de la cual no sean súbditas”* (artículo 4 del IV Convenio de Ginebra).

Pero la “violencia sexual” no está expresamente enumerada como una infracción grave. Se la puede considerar comprendida dentro de otras categorías, tales como las infracciones de *“causar deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud”* y *“tortura o tratos inhumanos”*<sup>15</sup>.

---

sustancial extensión del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que no contiene disposiciones específicas de protección a las mujeres.

<sup>13</sup> Se refiere a todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad. Art. 4.1., Protocolo Adicional II de 1977.

<sup>14</sup> Art. 50 del I Convenio de Ginebra, art. 51 del II Convenio de Ginebra, art. 130 del III Convenio de Ginebra, art. 147 del IV Convenio de Ginebra.

<sup>15</sup> Art. 147 del IV Convenio de Ginebra de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra.

---

## **7. LINEAMIENTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS REFUGIADOS Y DE LOS DESPLAZADOS.**

Las líneas directrices referidas a la protección de mujeres y niños refugiados, lo atinente a su salud reproductiva, y a la violencia sexual, formuladas predominantemente por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (“ACNUR”)<sup>16</sup> en los últimos 20 años, han conducido a la expansión de la protección de mujeres y niñas en este contexto (MOREYRA,2007; p. 43).

Por su parte, están los desplazados internos (entre ellos, gran cantidad de mujeres), quienes tienen las mismas necesidades que los refugiados en materia de protección, pero no estaban amparados por la Convención de 1951, ni por el Estatuto del ACNUR, pues permanecen dentro de su país.

Si los desplazados están en un Estado que participa en un conflicto armado, se los considerará como “civiles” y, como tales, tendrán derecho a la protección que se les confiere a las personas civiles en general (MOREYRA, 2007; p.45-47).

Hoy ya se los considera internacionalmente protegidos en igualdad de trato que los refugiados. El Representante Especial de las Naciones Unidas ha difundido los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los cuales recogen los lineamientos de protección internacional aplicados a los desplazados internos. Fueron presentados a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Abril de 1998<sup>17</sup>. Los principios no generan una obligación legal, sino que constituyen “recomendaciones”, pero buscan la protección de los desplazados en general y sugieren medidas a tomar por los Estados.

## **8. DERECHO PENAL INTERNACIONAL.**

### **8.1. Crímenes contra la humanidad.**

En el particular ámbito del DPI, la violencia sexual en varias de sus formas fue tipificada como delito en el Estatuto de Roma de 1998, como “crimen contra la humanidad”.

El art. 7.1.g. del Estatuto considera crimen contra la humanidad los casos de: *“Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable”*.

Siempre tienen que cumplir con los requisitos del elemento de contexto común a todos los crímenes contra la humanidad, es decir, ser “parte de un

---

<sup>16</sup> El ACNUR desarrolló guías sobre la protección de mujeres refugiadas en el año 1991 y sobre la prevención y respuesta a la violencia contra refugiados en 1995.

<sup>17</sup> E/CN.4/1998/53/Add.2, del 11 de febrero de 1998.

---

ataque generalizado o sistemático contra una población civil” (Art. 7.1. del Estatuto de Roma).

La tipificación de la **violación** como crimen autónomo, ya no vinculado a las ideas de dignidad y honor de la mujer o de la familia, constituye un gran avance que independiza al delito y lo coloca en la situación jurídica que le corresponde.

Los Elementos de los crímenes definen la violación de una manera amplia y avanzada. Se requiere que el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo; que la invasión haya tenido lugar por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o se haya realizado contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento (...)” (Art. 7.1) g)1, Elementos de los Crímenes).

Se aclara que no es necesario probar un especial ánimo lascivo; y el sujeto pasivo de la violación puede ser tanto el hombre como la mujer, al utilizarse el término “invasión” en un sentido neutro. Además, una persona es incapaz de dar su libre consentimiento si adolece de una incapacidad natural, inducida o debida a la edad, lo que convierte en violación todo acceso carnal con niños cuyo consentimiento no pueda considerarse válido, aunque no se concreta una edad, que deberá ser decidida por el tribunal, o incapaces cuyo consentimiento igualmente no pueda ser considerado válido (GIL GIL, 2010).

La **esclavitud sexual** es una forma de esclavitud. Se exige que el autor haya ejercido uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o todos ellos, o les haya impuesto algún tipo similar de privación de libertad; y que el autor haya hecho que esa o esas personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual (Art. 7.1) g)2, Elementos de los Crímenes).

La **prostitución forzada** requiere que el autor haya hecho que una o más personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder contra esa o esas personas u otra persona, o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento. Y a su vez el autor u otra persona debe haber obtenido, o debe esperar obtener, ventajas pecuniarias o de otro tipo a cambio de los actos de naturaleza sexual o en relación con ellos (Art. 7.1) g)3, Elementos de los Crímenes).

---

Por **embarazo forzado** se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del Derecho internacional, como por ejemplo el mantenimiento forzado de un embarazo con el fin de utilizar los fetos o los niños en experimentos. La comisión de este delito presupone la comisión previa por el mismo u otro sujeto de un delito de violación que dé lugar a un embarazo (*Art. 7.2.f*), Estatuto de Roma; *Art. 7.1) g*)4, Elementos de los Crímenes).

La **esterilización forzada**, ya perpetrada por los nazis para conseguir la llamada “limpieza étnica” y juzgada por los tribunales americanos de ocupación (GIL GIL, 2010)<sup>18</sup>, desde su inclusión en el Estatuto de Roma exige que el autor haya privado a una o más personas de la capacidad de reproducción biológica, pero ello no incluye las medidas de control de la natalidad que no tengan un efecto permanente en la práctica (Nota 19, Elementos de los Crímenes ). Además, la conducta no debe haber tenido justificación en un tratamiento médico o clínico de la víctima o víctimas ni se haya llevado a cabo con su libre consentimiento, y se entiende que “libre consentimiento” no incluye el consentimiento obtenido mediante engaño (Nota 20, Elementos de los Crímenes).

Finalmente, el Estatuto prevé una cláusula genérica final por la cual tipifica como crimen contra la humanidad **cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable**, sin preverse mayores precisiones en la figura. Sólo se aclara que se trata del caso de aquel autor que haya realizado un acto de naturaleza sexual contra una o más personas o haya hecho que esa o esas personas realizaran un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas u otra persona o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento. La “gravedad” será “comparable” cuando sea similar a la de los demás crímenes del artículo 7 1) g) del Estatuto (*Art. 7.1) g*)6, Elementos de los Crímenes).

El término “violencia” se emplea en un sentido amplio, incluye violencia física, psíquica o moral, equivalente así a la falta de consentimiento. Esto comprende los actos de naturaleza sexual realizados sin uso ni amenaza de la fuerza en los que autor aprovecha la incapacidad de la víctima, bien sea por una minusvalía física o mental o por su edad.

Sin perjuicio de la estimada intención que puede haber existido en los redactores del Estatuto de Roma al incluir esta cláusula genérica, por la cual seguramente se intentó dejar cubierta la protección de otras prácticas sexuales aberrantes de igual magnitud que no estuvieran expresamente receptadas por la

---

<sup>18</sup> United States v. Brandt, case 1, (“The Medical Case”), en *Trials of War Criminals Before the Nuremberg Military Tribunals Under Control Council Law No 10*, US Government Printing Office, Washington, 1951, vol. I y II, p. 171.

---

enumeración precedente, es evidente que la disposición contraría el estricto principio de legalidad que exige que el delito sea redactado de modo preciso, estricto y cierto, además de que lo sea en forma escrita y previa.

De este modo, es de esperar que los siguientes instrumentos penales internacionales, y en particular podría darse aquí a través de una enmienda futura del texto del Estatuto, se dediquen a acotar estas cláusulas genéricas no deseadas, cumpliendo así con las exigencias derivadas del principio de legalidad estricto que, a mi modo de ver, debe regir en DPI.

Se suma a estas conductas específicas de violencia sexual, una especie del delito de **persecución por motivos de género**.

El crimen de persecución se regula en el apartado h) del art. 7 del Estatuto de Roma que prevé como crimen contra la humanidad la: *“Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte”*. Y agrega el Estatuto:

*“g) Por ‘persecución’ se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad”<sup>19</sup>.*

## **8.2. Crímenes de guerra.**

Gracias a la labor del DIH, se llegó luego a la tipificación específica de los crímenes de guerra en el ámbito del DPI.

Así, el artículo 8 del Estatuto de la Corte Penal Internacional define como crímenes de guerra a las infracciones graves de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y a otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales.

Como “crímenes de guerra” se encuentran las ofensas basadas específicamente en el género, como *“cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado (...) esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra”* (art. 8.2.b.xxii).

También es incluido como crimen de guerra *“cometer ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes”* (art. 8.2.b.xxi).

---

<sup>19</sup> Ver también Art. 7.1) h), Elementos de los Crímenes.

---

Es destacable el debate llevado a cabo en la Sesión de la Comisión Preparatoria, en el cual los delegados rechazaron ubicar a la violación y a la violencia sexual bajo la categoría de *“tratos humillantes y degradantes”*, para ponerla al amparo de infracciones graves.

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, el Estatuto de Roma define como crímenes de guerra a las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949. Así se incluyen *“los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes”* (art. 8.2.c.ii). En estos conflictos, los siguientes actos quedan comprendidos dentro de la competencia material de la Corte Penal Internacional: *“cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado (...) esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una infracción grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra”* (art. 8.2.e.vi).

La prostitución forzada y el embarazo forzado, del mismo modo que se definen como crímenes contra la humanidad, también son incluidos en el listado de crímenes de guerra junto con la violación y la esclavitud sexual.

La distinción entre un mismo acto constitutivo de crimen de guerra o de crimen contra la humanidad no está ya en el carácter del sujeto pasivo -si es civil o combatiente-, sino en que los crímenes contra la humanidad se pueden dar tanto en tiempos de paz como de conflicto armado, pero siempre tienen que darse en el marco de un “ataque” sistemático o generalizado.

Por el contrario, un crimen de guerra puede ser puntual y aislado sin ser parte de un “ataque” propiamente dicho (con todos los elementos específicos que este término conlleva), aunque debe ser parte de un “plan” o “política”, o de una comisión en gran escala de este tipo de crímenes<sup>20</sup>.

## **9. NORMAS INTERNACIONALES OBLIGATORIAS EN EL ÁMBITO INTERNO.**

Todos los países firmantes de los tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos, las declaraciones y convenciones que protegen a la mujer, así como los participantes de las conferencias internacionales y aquellos países abarcados por trabajos del Relator Especial, deben cumplir con la normativa y las directrices internacionales sobre el tema en el ámbito interno, porque a ello se comprometen al firmar tales declaraciones y convenciones.

---

<sup>20</sup> En definitiva, la diferencia en este punto se vuelve sutil, ya que no se exige ataque, pero se exige plan o política o comisión en gran escala, contexto éste que casi equipara las exigencias del “ataque” presente en los crímenes contra la humanidad. Véase el art. 7.2.a) del Estatuto de Roma: *“Por ‘ataque contra una población civil’ se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política (...)”*.

---

Así, deben reformar y adaptar sus legislaciones internas a fin de compatibilizar la normativa local con la normativa internacional. Pero además, deben perseguir a los responsables penales y evitar toda situación de impunidad, como podría darse por medio de amnistías, indultos, prescripción, caducidad, entre otros escenarios jurídicos en principio “legítimos”.

Si el Estado no cumple, si no adapta su legislación o no juzga a los responsables, cualquier otro Estado podrá suplirlo y hacerlo en su lugar, con base en el principio de justicia universal y otros principios de aplicación extraterritorial de la ley interna. Incluso la Corte Penal Internacional podrá intervenir si se dan los requisitos de competencia y admisibilidad previstos por el Estatuto de Roma<sup>21</sup>.

## **10. LA POSICIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

El caso del Penal *Miguel Castro Castro* marca un antes y un después en la protección de los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. El Tribunal regional hace una cuidadosa aplicación de las normas generales y específicas, y se apoya en la evolucionada jurisprudencia internacional, teniendo especial consideración de las mujeres víctimas (CASAS & BERTERAME, 2008; p. 176).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ya había asignado a la violación el carácter de tortura en los Casos Raquel Martín de Mejía c. Perú<sup>22</sup> y en el Caso Ana Beatriz y Celia González Pérez c. México<sup>23</sup>, entre otros.

En el caso del Penal *Miguel Castro Castro*, que trató de un ataque masivo y sistemático perpetrado contra personas privadas de su libertad en una dependencia penitenciaria estatal, la Corte Interamericana sostiene por primera vez que la *violación* de una mujer y la *violencia sexual* contra ella ejercida constituyen tortura y, por tanto, un delito de lesa humanidad. Las consecuencias de esta afirmación son contundentes y se derivan de los caracteres esenciales de dicha clase de crímenes: inderogabilidad e inadmiabilidad; responsabilidad individual; retroactividad y paralela imprescriptibilidad del crimen y, por último, en lo que respecta al ámbito espacial, la jurisdicción universal.

Por tanto, los Estados en general serán responsables por toda situación de violencia hacia la mujer que no eviten o persigan debidamente.

## **11. CASOS JUDICIALES DE DELITOS SEXUALES SISTEMÁTICOS: EL CASO ARGENTINO.**

### **11.1. Juicio a la Junta Militar argentina**

---

<sup>21</sup> Ver Arts. 12, 13, 17 y siguientes del Estatuto de Roma.

<sup>22</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso N° 10.970, del 01/03/96.

<sup>23</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso N° 11.565, del 04/04/01.

---

Durante la dictadura militar argentina ocurrida entre 1976 y 1983, se han cometido actos de violencia contra mujeres, y particularmente de violencia sexual. En el Juicio a la Junta Militar argentina no se condenó por esta clase de delitos.

A partir de 2005, tras la nulidad de las leyes de punto final y obediencia debida<sup>24</sup>, y la declaración de inconstitucionalidad de los indultos<sup>25</sup>, se han reabierto las causas judiciales contra todos los militares que fueran procesados y condenados (indultados) e incluso contra aquéllos que nunca fueron juzgados. En todas ellas se ha omitido imputación expresa de delitos de violencia sexual contra mujeres y sólo se han referido situaciones de vejaciones a modo de contexto.

Las violaciones y el abuso sexual cometidas durante la última dictadura militar comenzaron a ser tratados como delitos de lesa humanidad recién en el año 2010, ya que previamente fueron considerados hechos eventuales y, al no ser parte de un plan sistemático, la Justicia los consideró prescriptos.

## 11.2. Casos judiciales posteriores

El primer fallo en establecer la violación (como tortura) como delito de lesa humanidad, por tanto imprescriptible, fue dictado en abril de 2010 por el Tribunal Oral Federal de Santa Fe, que condenó a 11 años de prisión a Horacio Américo Barcos, un agente civil de Inteligencia de esa provincia. En la sentencia, los jueces consideraron que la violencia sexual que ejerció el represor también constituye una forma más de tormentos y, por ende, es un crimen contra la humanidad. Se dijo:

*“Lo constituyen (los tormentos) los abusos sexuales y la violación sufrida por la víctima durante su cautiverio (...). Consideramos que la violencia sexual soportada por las víctimas de estos aberrantes crímenes, también constituye una forma más de tormentos, y por ende corresponde encuadrar tales hechos en dicha figura penal, constitutiva de crímenes contra la humanidad”<sup>26</sup>.*

---

<sup>24</sup> CSJN. Causa N° 17.768, “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc.”, Sentencia del 14 de junio de 2005. Ver análisis de las leyes de punto final y obediencia debida en AMBOS, K. (1999, p. 175-182 y p. 275-278). Ver sobre el tema, (SABELLI y SANTIAGO (h.), 2008, pp. 105-154).

<sup>25</sup> La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en pleno, por fallo del 25/04/07, resolvió declarar la inconstitucionalidad parcial del Decreto Nro. 2741/90 del Poder Ejecutivo Nacional, en cuanto indultó las penas impuestas en la causa 13/84 a Jorge Rafael Videla y a Eduardo Emilio Massera (arts. 29, 75 inciso 22° y 95 inciso 5 de la Constitución Nacional), y remitió las actuaciones al Juzgado Nacional de Ejecución Penal correspondiente con el objeto de que, de acuerdo con la ley 24.660, se continúe con la ejecución de la pena privativa de la libertad que se le impuso a Videla y Massera. La Cámara Nacional de Casación Penal (Sala II) resolvió en igual sentido en C. 5920, “Mazzeo, Julio L. y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad”, el 15/09/2006. En igual sentido, CSJN, 13/7/2007.

<sup>26</sup> Tribunal Oral Federal de Santa Fe. Sentencia N° 08/10, del 19 de abril de 2010, “BARCOS, Horacio Américo S/ Inf. art. 144 bis inc. 1°, 142 inc. 1°, 144 ter. 2do. Párrafo y 55 del C.P.”, Expte. N° 43/08. Considerando 3-a).

---

El fallo Barcos fue seguido por otro en Mar del Plata (Provincia de Buenos Aires), donde la Justicia condenó a prisión perpetua al ex jefe de la Base Aérea local, Gregorio Rafael Molina, por homicidio agravado, violaciones reiteradas agravadas, privación ilegítima de la libertad y tormentos agravados. En el caso del delito de violación se lo condenó a Molina en calidad de autor.

En lo principal, se dijo:

*“Era habitual que las mujeres ilegalmente detenidas en los centros clandestinos de detención fuesen sometidas sexualmente por sus captores o guardianes. Los agresores, al llevar adelante estas aberrantes prácticas sexuales, contaban con la impunidad que traía aparejada el silencio de las víctimas quienes por miedo, prejuicio o vergüenza se negaban a denunciar las vejaciones o sometimientos de índole sexual sufridos, constituyendo durante mucho tiempo un ‘secreto a voces’”.*

*“(…) La jurisprudencia internacional es unánime en sostener que los delitos de violación y violencia sexual cometidos contra mujeres en época de guerra o conflicto interno en un país constituyen delitos de lesa humanidad. En esta dirección se han expedido los Tribunales Internacionales creados para Juzgar los crímenes cometidos en la ex Yugoslavia y Ruanda. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional menciona específicamente la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada y la esterilización forzosa, cuando se cometan en tiempo de guerra o conflicto armado, como crímenes contra la humanidad”.*

*“La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido en el caso “Aydin vs. Turkey” que “la violación de una persona detenida por un agente del Estado debe considerarse como una forma especialmente grave y aberrante de tratamiento cruel, dada la facilidad con la cual el agresor puede explotar la vulnerabilidad y el debilitamiento de la resistencia de su víctima. Además la violación deja profundas huellas psicológicas en la víctima que no pasan con el tiempo como otras formas de violencia física y mental. (Corte Europea de Derechos Humanos, “Caso Aydin vs. Turkey” (57/1996/676/866), sentencia del 25 de septiembre de 1997)”.*

*“Configura un importante precedente en este tema la sentencia dictada el 25 de noviembre de 2006 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Penal Miguel Castro Castro en la cual, por primera vez, le asigna a la violación de una mujer por parte de un miembro de las fuerzas de seguridad del Estado la categoría de crimen de lesa humanidad:*

*“La Corte reconoce que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece con otras experiencias traumáticas”.*

---

*“(..) La violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ella, que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas”.*

*“Concluye entonces el Tribunal que una violación por sus efectos constituye tortura y “las muertes y torturas cometidas contra las víctimas de este caso por agentes estatales ... constituyen crímenes de lesa humanidad... (CIDH, “Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú” sentencia del 25 de noviembre de 2006, párrafos 311, 313 y 404)”.*

*“En base a todo lo precedentemente expuesto, interpreta el Tribunal que las violaciones sexuales cometidas por Gregorio Rafael Molina en perjuicio de las sras. Carmen Ledda Barreiro y Marta Haydée García durante su cautiverio en el Centro Clandestino de Detención “La Cueva” constituyen sin ningún lugar a dudas delitos de lesa humanidad”<sup>27</sup>.*

Luego siguió la causa ante la Justicia de Mendoza, por los hechos ocurridos entre 1975 y 1979 en el Centro Clandestino de Detención y Torturas, denominado Departamento de Informaciones de Policía de Mendoza, ubicado en el Palacio Policial, en la cual se imputan cargos de violencia sexual.

Las tres víctimas principales, Rosa del Carmen Gómez, Silvia Ontivero y Luz Faingold, relataron haber sido violadas durante su permanencia en el D2. Las violaciones fueron reiteradas, sistemáticas y ejercidas por varios sujetos.

Se han presentado como querellantes en esta causa el Movimiento Ecueménico por los Derechos Humanos, el gobierno provincial y la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

Los abogados presentados por el MEDH, Pablo Gabriel Salinas y Viviana Beigel, explican que los Centros Clandestinos de Detención y Tortura formaron parte de la estructura de la represión, aún con anterioridad al golpe militar del 24 de marzo de 1976. Las torturas físicas y psicológicas se practicaban sistemáticamente sobre todos y cada uno de los detenidos. En este contexto, las violaciones a las mujeres detenidas fueron otra forma de tortura utilizada en los Centros Clandestinos tanto para quienes las padecían como para las demás personas secuestradas en el lugar, que se veían obligadas a tomar conocimiento de estos hechos aberrantes sin poder evitarlos.

Los imputados en esta causa integraban el personal policial que se desempeñaba en el D2 en contacto con los secuestrados. Incluso se investiga la actuación de los médicos que asistían a las secuestradas en el D-2 y que trataban los embarazos y los abortos a causa de las violaciones.

Pero el delito sigue siendo considerado “tortura” como crimen de lesa humanidad”, no violencia sexual -en ninguna de sus formas.

---

<sup>27</sup> Tribunal Oral Federal de Mar del Plata. Causa N° 2086 y su acumulada N° 2277, junio de 2010. Considerando 1.2.

---

Recién se habla de la violencia sexual como crimen de lesa humanidad *per se* en la causa ARSENALES<sup>28</sup>, en la cual se ha decretado el procesamiento de los imputados<sup>29</sup> por los delitos de *violación sexual y abuso deshonesto*, habiéndose probado que tales delitos fueron cometidos en forma sistemática en el marco del plan de represión vigente en el país entre 1975 y 1983.

En conclusión, son pocas las causas en las que se han investigado los hechos de violencia sexual contra mujeres como crímenes de lesa humanidad cometidos en el marco de los hechos ocurridos durante la última dictadura militar en Argentina. En aquellas causas en las cuales se han juzgado, se los ha tratado como tortura, no como violencia sexual o delito sexual como crimen de lesa humanidad *per se*. Quedan dos procesos en trámite a la fecha en los cuales se intenta una acusación por el delito en sí, en forma autónoma.

## **12. ESPECIAL REFERENCIA AL TEMA DE LA TRATA DE MUJERES<sup>30</sup>.**

La violencia sexual contra mujeres tiene relación directa con un particular delito que excede las conductas que encuadran dentro de las figuras de violencia sexual. Entramos así a la figura de la trata de personas. Se han identificado diferentes finalidades en la trata de mujeres, que constituyen “formas” de este delito (RED REGIONAL DE ORGANIZACIONES CIVILES PARA LAS MIGRACIONES, 2003; ap.I). Todas ellas coinciden en un fin común de explotación:

- Explotación para la prostitución
- Turismo sexual
- Pornografía infantil
- Prostitución de menores
- Trabajo forzoso
- Esclavitud
- Prácticas análogas a la esclavitud
- Matrimonio servil
- Adopción Ilícita
- Trata para órganos
- Trata para mendigar

Las causas de la trata de mujeres son variadas y se diferencian de un país a otro (BARBERO, 2009; p. 280); (PHINNEY, 2011; p. 3). Entre ellas encontramos:

---

<sup>28</sup> Causa ARSENALES MIGUEL DE AZCUÉNAGA CCD S/Secuestros y Desapariciones, Expte. N° 443/84 y conexos.

<sup>29</sup> Para ampliar el tema, consultar la Resolución del 27/12/2010.

<sup>30</sup> Sobre una aproximación al problema de la trata de personas, sus factores, causas y consecuencias, la situación y la protección de las víctimas, véase, (BARBERO, 2009, pp. 267-324); (HAIRABEDIÁN, 2009); (CILLERUELO, 2008; p. 781); entre otros.

- 
- Pobreza y desempleo
  - Globalización de la economía
  - Feminización de la pobreza y de la migración
  - Estrategias de desarrollo, por ejemplo, el turismo
  - Situaciones de conflicto armado
  - Discriminación en razón del género
  - Leyes y políticas sobre la migración y el trabajo de migrantes
  - Leyes y políticas sobre prostitución
  - Corrupción de las autoridades
  - Alta rentabilidad
  - Participación del crimen organizado
  - Prácticas culturales y religiosas

Las consecuencias primarias de la trata de mujeres son los delitos cometidos por los tratantes. Los tratantes cometen crímenes graves en el proceso de la trata de personas y especialmente en el sitio de trabajo o en el lugar donde la víctima es retenida en condiciones de trabajo forzado, servidumbre o prácticas similares a la esclavitud. Dichos crímenes incluyen lesiones, violación, tortura, raptos, venta de seres humanos, retención ilegal, asesinato, privación de derechos laborales y fraude, entre otros (BARBERO, 2009; p. 280); (PHINNEY, 2011; p. 3).

De todo ello, tanto de los delitos colaterales como del delito principal de trata, resultan víctimas mayormente las mujeres.

En su Resolución 55/25 de 15 de Noviembre de 2000, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la *Convención Contra la Delincuencia Transnacional Organizada*, y dos protocolos, entre ellos, el *Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños*, es el primer instrumento internacional dedicado en concreto al tema de la trata, y en su artículo 3 queda claramente establecida su definición:

*“Por ‘trata de personas’ se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al raptos, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.*

Las notas interpretativas 63 y 64 del Protocolo aclararon:

*“Los trabajos preparatorios deben indicar que la referencia al abuso de una posición de vulnerabilidad sea entendido como relativo a cualquier situación en la*

---

*cual la persona involucrada no tiene más alternativa real y aceptable que someterse al abuso pertinente”.*

*“Los trabajos preparatorios deben indicar que el Protocolo se ocupe de la explotación de la prostitución de otros y de otras formas de explotación sexual únicamente en el contexto de la Trata de Personas. Los términos ‘explotación de la prostitución de otros’ u ‘otras formas de explotación sexual’ no están definidos en el Protocolo, lo cual no obra por tanto en perjuicio de cómo los Estados Parte se ocupan de la prostitución en sus respectivas leyes domésticas”.*

Así, el Protocolo contiene la primera definición internacional de trata de personas. Se da una aproximación a la trata diferente a la contenida en la Convención de 1949, la cual solamente se centraba en la prostitución y consideraba que todo tipo de prostitución, fuere voluntaria o forzada, constituía trata.

El Protocolo reconoce la existencia de la prostitución voluntaria y la prostitución forzada. Intencionalmente evita definir la frase ‘explotación de la prostitución de otros u otras formas de explotación sexual’ porque los delegados no pudieron ponerse de acuerdo sobre un significado común. Todos los delegados convinieron que la participación involuntaria u obligada en la prostitución constituiría trata, pero la mayoría de los gobiernos rechazó la idea de que la participación voluntaria y no coercitiva de adultos en la prostitución constituye trata.

De esta manera, el Protocolo contra la trata de personas le permite expresamente a los Estados concentrarse únicamente en la prostitución forzada y otros delitos que involucran la fuerza o la coerción y no les exige considerar todo tipo de participación adulta en prostitución como trata (RAYMOND, 2001).

En cuanto a las otras finalidades de la trata, es decir, “los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre”, se trata de conceptos que están ya internacionalmente definidos<sup>31</sup> –

---

<sup>31</sup> La esclavitud está definida en el Art. 1 de la Convención de Ginebra sobre la Esclavitud de 1926: “1. La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos. 2. La trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos”. Por su parte, la servidumbre debe ser distinguida de la esclavitud en cuanto a la función o servicio abusivo o coactivo que desarrolla el sujeto pasivo en aquella, para lo cual no se exige que se ejerzan atributos del derecho de propiedad sobre su persona. La Convención suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud define casos particulares de servidumbre: la servidumbre por deudas (“el estado o condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios”); y, la servidumbre de la gleba (“la condición de la persona obligada por la ley, por la costumbre o por

---

incluso la extracción de órganos tiene su régimen jurídico propio –y tales definiciones pueden ser incorporadas de modo directo dentro de la legislación interna de cada Estado parte. Ahora bien, toda vez que la “*explotación de la prostitución de otros u otras formas de explotación sexual*” no está definida internacionalmente, los gobiernos tendrán que desarrollar definiciones claras para sus códigos penales.

También el Protocolo estipula la irrelevancia del consentimiento de la víctima. Dice en su artículo 3:

*“El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado”.*

Al respecto, la nota interpretativa 68 aclaró:

*“Los trabajos preparatorios deben indicar que el subpárrafo (b) no debe a su vez ser interpretado como si impusiera alguna restricción sobre el derecho de las personas acusadas a una defensa completa y a la presunción de inocencia. También deben indicar que el subpárrafo no debe ser interpretado como la imposición de la carga de presentación de pruebas sobre la víctima. Como en cualquier caso criminal, la carga de presentación de pruebas se encuentra en el Estado o procesador público, en concordancia con la ley doméstica (...)”.*

Así, quedó claramente definida la trata, siendo la única diferencia entre la trata de mayores y la de niños aquella dada por la innecesidad de utilización de alguno de los medios típicos en la segunda.

---

*un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición”).* Sobre las *prácticas análogas*, la Convención ha previsto algunas situaciones que pueden configurar condiciones análogas a la esclavitud, o análogas a la servidumbre, es decir, alguna situación en que no sea principal elemento la propiedad ni la prestación de servicios, y en la cual una persona no es capaz de autodeterminarse respecto de su condición de vida toda vez que se haya sometida a la potestad de hecho de otro. Se dan los siguientes casos: “a) *Una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida de dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas;* b) *El marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera;* c) *La mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona;* d) *Un niño o un joven menor de 18 años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven”.* Finalmente, a fin de definir los *trabajos forzados*, se recurre al Convenio sobre Trabajo Forzoso de la Organización Internacional del Trabajo, y se lo define como todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente, excluyéndose las tareas prestadas en el marco del servicio militar, de obligaciones cívicas como parte de una condena judicial, así como las que se prestasen como consecuencia de una catástrofe, estrago o amenaza a la vida y existencia de la sociedad (art. 2.2).

---

Además, el Protocolo estipula ciertos principios fundantes (RAYMOND, 2001):

- Las personas traficadas, especialmente las mujeres que están en la prostitución y los niños "trabajadores", ya no serán vistas como delincuentes sino como víctimas de un delito.
- Al tráfico global se le dará una respuesta global. El Protocolo alienta la cooperación organizada entre la policía, las autoridades de inmigración, los servicios sociales y las ONG.
- Se definen mecanismos de persecución, protección y prevención sobre los cuales deben basarse las legislaciones nacionales contra la trata y que puede servir para armonizar las leyes en los diferentes países.
- Todas las víctimas de trata están protegidas por este Protocolo, no sólo aquellas que puedan probar que han sido forzadas (Art 3a y b).
- El consentimiento de la víctima de trata es irrelevante (Art 3b).
- No es necesario que las víctimas crucen las fronteras por lo que las mujeres y los niños/as traficados/as dentro de sus países para la prostitución o para trabajos forzados, también quedan bajo la protección prevista en el artículo 3 de la Convención.
- El elemento clave en todo el proceso de trata es la explotación, más que el cruce de frontera (Art 3a).

### **13. CONCLUSIONES.**

Como corolario, afirmamos fervientemente que se deben perseguir todos los actos de violencia contra las mujeres y las niñas y, a este respecto, de conformidad con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, se exige que se eliminen todas las formas de violencia sexista en la familia, en la comunidad y dondequiera que sea perpetrada o tolerada por el Estado, y se pone de manifiesto el deber que tienen los gobiernos de no emplear la violencia contra la mujer, actuar con la necesaria diligencia para prevenir, investigar y, de conformidad con la legislación nacional, castigar los actos de violencia contra la mujer y de adoptar medidas apropiadas y eficaces respecto de los actos de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado, por particulares o por grupos armados o facciones en lucha, y proporcionar a las víctimas el acceso a unos medios de reparación justos y eficaces y a una asistencia especializada, incluida la asistencia médica. Esta protección debe incluir particularmente los casos de trata.

---

La violencia contra la mujer en todas sus formas constituye una violación de los derechos y libertades fundamentales de la mujer, y menoscaba o anula su disfrute de estos derechos y libertades.

Así se debe condenar la violencia contra la mujer cometida tanto en situaciones de conflicto armado como en tiempos de paz. Y se debe condenar en todas sus formas, como la violación; la esclavitud sexual; la prostitución, el embarazo y la esterilización forzados; y toda otra forma de violencia sexual, incluso la trata y la persecución por motivos de género. Para ello, se debe dar una respuesta efectiva a estas violaciones de los derechos humanos internacionales y del derecho humanitario internacional, así como desde el Derecho Penal Internacional.

Las tareas de prevención, de trato, de organización de los cuerpos de ayuda y de aquéllos que están en contacto con personas vulnerables, así como la reforma legislativa por parte de los Estados a nivel interno, la persecución y el castigo de los responsables, contribuirá en los hechos a una toma de conciencia, y a un intento de efectiva disminución de la violencia de género de modo considerable.

#### **14. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.**

AMBOS, K. (1999). *Impunidad y Derecho Penal Internacional*. Buenos Aires: Ad-Hoc.

BARBERO, N. (2009). *Trata Internacional de Personas*, en ALMEIDA DE TOLEDO, O. A. et al. (Coord.), *Repressao Penal e Crime Organizado*. San Pablo: Quarter Latin, p. 267-324.

CASAS, L. J., y, BERTERAME, M. C. (2008). *La perspectiva de género en la aplicación del derecho internacional de los Derechos Humanos: el Caso del Penal Miguel Castro Castro, Sup. Const. 2008 (octubre), 43-LA LEY 2008-F, 176.*

CILLERUELO, A. (2008). Trata de Personas para su Explotación. *La Ley 2008-D, 781.*

CONFERENCIA INTERAGENCIAL sobre las Lecciones Aprendidas. (2001).

*Prevención y Respuesta a la Violencia Sexual y de Género en Situaciones de Refugiados.* 27-29 Marzo de 2001.

GIL GIL, A. (2010). *La violación como arma de guerra y su persecución como crimen internacional.*

ARROYO ZAPATERO, L. et al. (Dir.). *Piratas, mercenarios, soldados, jueces y policías: nuevos desafíos del Derecho penal europeo e internacional*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.

---

HAIRABEDIÁN, M. (2009). *Tráfico de Personas*. Buenos Aires: Ad Hoc.

MOREYRA, M. J. (2007). *Conflictos armados y violencia sexual contra las mujeres*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

ODIO BENITEZ, E. (2004). *Los Derechos Humanos de las Mujeres, la Justicia Penal Internacional y una Perspectiva de Género*. Ponencia presentada en la Novena Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, CEPAL, México, 9-12 de junio de 2004.

Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo. (2009). *Podemos vivir sin violencia*. Campaña argentina por la equidad de género y contra la violencia.

PURDIN, S. J. (1995). *Violencia sexual contra los refugiados: directrices relativas a su prevención y respuesta*. Ginebra: ACNUR.

PHINNEY, A. (2011). *Tráfico de mujeres y niñas/os para la explotación sexual en las Américas*. Programa Mujer, Salud y Desarrollo. Organización Panamericana de la Salud.

RAYMOND, J. G. (2001). *Guía para el nuevo Protocolo de Naciones Unidas sobre el tráfico de personas*. USA: Coalición contra el Tráfico de Mujeres.

RED REGIONAL DE ORGANIZACIONES CIVILES PARA LAS MIGRACIONES. (2003). *La trata y el tráfico de personas en los países de la Conferencia Regional sobre la Migración, Consideraciones Relacionadas con iniciativas para combatir la trata y el tráfico*. Web: [www.crmsv.org](http://www.crmsv.org).

SABELLI, H. E., y SANTIAGO, A. (h.). (2008) *Tiempo, Constitución y Ley Penal*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Página web: [www.unifem.org](http://www.unifem.org)

Página web: [www.pnud.org](http://www.pnud.org)

Esta revista se terminó de imprimir en  
Diciembre de 2011  
en los talleres gráficos de:



**GRAFILASSER**

---

Editores • Impresores  
☎s 7431272 / 7447637  
TUNJA - BOYACÁ



# Principia IURIS

## Contenido

17

### EDITORIAL

#### SECCIÓN I. RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN GENERAL

Aproximaciones a la antropología jurídica:  
construyendo sociedades justas  
Antropólogo ricardo gómez

Análisis de la ley 1480 de 2011 que reforma el  
estatuto de protección al consumidor en Colombia  
Mg. Juan Carlos Villalba Cuellar.

El contrato de consumo: notas características  
Ph. D (c) Fredy Andrei Herrera Osorio

Pioneros del realismo jurídico metafísico en  
Colombia  
Mg. Carlos Gabriel Salazar

Valor vinculante de las sentencias de unificación  
del consejo de estado: ¿una alteración al sistema  
de fuentes de derecho en el proceso contencioso  
administrativo  
Mg. Fernando Arias García

Acto administrativo, recursos y revocación directa  
Ph. D. Manuel Alberto Restrepo Medina

La teoría de la sustitución: ¿un caso de mutación  
constitucional?  
Abog. Fernando Tovar Uricoechea

Derecho a la educación - educación en derecho  
Lic. María Rubiela Sáenz Medina

Derecho a la educación inclusiva en el marco de  
las políticas públicas  
Lic. Lida Consuelo Sáenz Medina

#### SECCIÓN II. TEMA CENTRAL -RESULTADOS DE INVESTIGACIONES: PROBLEMÁTICAS EN CONVERGENCIAS.

El poder constituyente "extraordinario" como  
dispositivo generador de responsabilidad  
patrimonial del estado. Implicaciones de la  
asamblea nacional constituyente -ANC- en la  
configuración de la noción de modelo  
constitucional introducido con la carta política de  
1991.

Mg (c) Edwin Hernando Alonso Niño

Principios del régimen probatorio en el marco del  
sistema procesal penal en colombia.  
Ph. D. Alfonso Daza González

Liberalización del comercio de servicios  
financieros en el marco de la OMC  
Mg. Eimmy Liliana Rodríguez Moreno

Implementación de características de seguridad  
en el certificado de cómputos expedido a los  
internos de los establecimientos carcelarios y  
penitenciarios de Bogotá.  
Tec. Oscar Javier Hernández Uribe

Responsabilidad del estado por trasplante de  
órganos en Colombia  
Ph.d. Alvaro Márquez Cárdenas  
Ph.d yolanda M. Guerra García

Existe solidaridad en el contrato de servicios  
públicos domiciliarios  
Esp. Olivia Aristhitzta Gutiérrez Cadena

#### SECCIÓN III. TEMÁTICAS INTERNACIONALES, EXTRANJERAS O COMPARADAS.

Los derechos humanos de la mujer y la violencia  
sexual en el derecho internacional  
Ph. D. natalia barbero

La acción humanitaria como cooperación al  
desarrollo, en el contexto del derecho  
internacional humanitario  
Mg. Eyder Bolívar Mojica

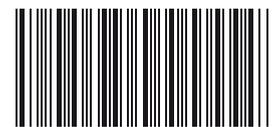
El recurso de amparo constitucional en alemania  
- die verfassungsbeschwerde in deutschland  
Ph.d (c) John Jairo Morales Alzate

Protección de los derechos fundamentales,  
garantías judiciales constitucionales a partir de la  
constitución española de 1979  
Esp. José Luis Suarez Parra

La congruencia de la sentencia en el proceso  
contencioso-administrativo: pretensiones motivos  
y argumentos  
Ph. D. Jorge Jiménez Leube



CATEGORÍA A  
COLCIENCIAS



0124-2067